

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Radicado de Sala No. 08001-22-52-004-2015-80209
Acta de Aprobación de Sala No. 017 de 2019**

Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Magistrado Ponente

Barranquilla (Atlántico), cuatro (04) de septiembre de 2019

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de oficio, a dictar **Auto complementario** al proferido el 28 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la **EXCLUSIÓN** de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz del desmovilizado **ADALBERTO GALVIS PESTAÑA**, ex militante del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en que la normativa transicional no ostenta disposición alguna que regule lo referente a las adiciones, correcciones o aclaraciones de los Autos y Sentencias, le corresponde a esta Sala de Conocimiento, acudir a los ordenamientos propios de la jurisdicción ordinaria, tal y como lo establece el principio de Complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 del 2005 –*Ley de Justicia y Paz*-, que expresa que para lo no dispuesto en esa ley, habrá de aplicarse la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 – *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*-, señala que: *"La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional."*

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, al referirse a la adición de las providencias establece que, “*los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”.

De igual forma se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil, nada se opondría a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso. Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal, como sucede con las sentencias Complementarias”¹.

En tales condiciones, con base en el precedente normativo y jurisprudencial citado y, al considerarse apropiada la solicitud de adición elevada por el señor Procurador en otro proceso de similar naturaleza al que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, con respecto a que en la orden dada por la Sala para

¹ CSJ SP 5831-2016, radicado 46061, 4 mayo 2016

que se reactiven los términos de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria de los procesos que cursen en contra del desmovilizado excluido, se debe incluir o aclarar, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

En virtud de lo anterior, la Sala observa la coherencia y pertinencia de lo planteado por el representante del Ministerio Público, y se procederá a adicionar el Auto del 28 de agosto de 2019, incluyendo como numeral 5° en el Acápito **“VI. OTRAS DETERMINACIONES”** de la aludida decisión de Exclusión en contra del desmovilizado **ADALBERTO GALVIS PESTAÑA** proferida el 28 de agosto de 2019, la siguiente disposición:

5. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, seguido contra el desmovilizado, de así existir. Aclarándose que de conformidad con el Parágrafo 4°. Del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el término de prescripción no se reactivará respecto de los delitos que revistan el carácter de crímenes internacionales, según los tratados internacionales, toda vez que son imprescriptibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. INTEGRAR** la presente disposición al Auto del 28 de agosto de 2019 con acta de aprobación de Sala No.015 del 2019, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal.
- 2.** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO**

Original Firmado

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**

Original Firmado

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto Complementario al Auto del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se Ordenó la Exclusión de lista de Postulados a los Benéficos de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado ADALBERTO GALVIS PESTAÑA, identificado con la CC. N. 91.429.719.